

## CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES		
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
3	4	2		Actividades de comercio y servicio prestado por comerciantes informales		
			1	Comercio informal de productos, alimentos, bebidas no alcohólicas, golosinas y demás comestibles, así como la prestación de servicios dentro de la economía informal.	1.7	20
<b>3</b>	<b>99</b>			<b>ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA</b>		
3	99	99		Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas		
			99	Otras actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas	3	25

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO CARABOBO  
MUNICIPIO LIBERTADOR  
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO  
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**



CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
EDO. CARABOBO

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54 numeral (1) y 95 numeral (1) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE  
JUEGO Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO  
BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO  
CARABOBO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Nacional establece en su artículo 179, que los Municipios tendrán como parte de sus ingresos los impuestos determinados sobre juegos y apuestas lícitas. Para la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en su artículo 199, el impuesto sobre juegos y apuestas lícitas se causará al ser pactada una apuesta en jurisdicción del respectivo Municipio.

Se entiende pactada la apuesta con la adquisición efectuada, al organizador del evento con motivo del cual se pacten o a algún intermediario, distribuidor o cualquier otro tipo de agente en la respectiva jurisdicción, de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a estos que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, organizados por entes públicos o privados. De igual modo, la presente ordenanza tiene como propósito regular y establecer los procedimientos, requisitos y obligaciones o deberes que deben

cumplir las personas naturales y jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, para ejercer en forma habitual, permanente, eventual o transitoria, las actividades de juegos y apuestas lícitas en el municipio concatenado con la nueva Ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios. También regula la explotación de manera permanente o eventual, de cualquiera de los ramos de los juegos y apuestas lícitas permitidos, concebidas en los términos en que las define esta ordenanza, que exige la inscripción debida por ante la Administración Tributaria Municipal en los términos, condiciones y requisitos establecidos por esta última. Ante estas razones, se presenta a consideración del ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la presente Ordenanza a fin de actualizar y modernizar esta actividad de su sistema tributario como fuente principal de sus ingresos.

**Artículo 1:** se modifica el artículo 29 quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29:** Las solicitudes de Registro se harán mediante vía electrónica a través del Registro Único de Contribuyentes del Municipio Libertador del Estado Carabobo, (RUC-LIB). Los Permisos y demás trámites para el ejercicio de la actividad de explotación de Juegos y Apuestas Lícitas generarán el pago de Tasas por Servicios Administrativos, tanto por las solicitudes como por el trámite y por el otorgamiento. Las mismas estarán establecidas en la Ordenanza Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del Estado Carabobo, así como en la Ordenanza de impuesto sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercio, Servicios o de índole Similar.

**Artículo 2:** se modifica el artículo 33 quedando redactado de la siguiente manera:

**De la Solicitud de Registro de Inscripción para realizar la Actividad**

**ARTÍCULO 33:** Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer la actividad relacionada con juegos y apuestas lícitas está sometida a la formalidad previa

del Registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Municipal por medio del Registro electrónico Único de Contribuyente (RUC) o en su defecto , a través de la unidad competente para tal fin, para lo cual los interesados deberán cumplir los requisitos que para cada caso determine esta Ordenanza; por lo que las personas interesadas en ejercer esta actividad en establecimientos fijos, eventuales o ambulantes deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar por ante la Unidad competente , una Solicitud de Registro con la información requerida y los documentos siguientes, en base a la planilla que a tal efecto suministrará en forma electrónica o física la administración tributaria municipal, y esta, conjuntamente con la Dirección de Urbanismo e ingeniería Municipal, y el Instituto de Policía Municipal, velarán para que dichas actividades no alteren el Uso Conforme previsto para el inmueble en atención a la Ordenanza de Zonificación respectiva, el libre tránsito de vehículos y/o peatones y el orden público, así como controlar que las mismas no atente contra la moral y las buenas costumbres:

- 1.- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, teléfono, correo electrónico y número de Cédula de Identidad del solicitante.
- 2.- Datos del Contribuyente (Razón Social, denominación comercial y Número de Registro de Información Fiscal).
- 3.- Datos del o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cédulas de Identidad y Cargo).
- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal.
- 5.- Copia de la Cédula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
- 7.- Plano con indicación exacta del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8.- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
- 9.- Pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad, de aseo urbano y constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.
- 10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas.
- 11.- Conformidad de Uso y Constancia de Zonificación expedida por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería municipal, y recibo de Cancelación de las Tasas Administrativas correspondientes para la tramitación y obtención de dichas Conformidad y Constancia.
- 12.- Fotocopia de la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, del establecimiento donde se llevará a cabo o se efectúa la misma. Copia de su última Declaración de Ingresos Brutos, la constancia del pago de los impuestos realizados y la respectiva solvencia.
- 13.- Fotos de fachada e interior del establecimiento, anexando croquis de ubicación de éste con indicación de distancias exactas del local tomadas desde tres metros (3mtrs) del frente del mismo hasta establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de niños, niñas y adolescentes, campos o instalaciones deportivas, zonas residenciales, parques y carreteras.

14.- Certificado de Antecedentes No Penales y Policiales del solicitante, del o los Representantes Legales y del Administrador, si lo hubiere.

15.- Pago de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por este trámite.

16.- Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones Nacionales, Estadales o Municipales, la administración tributaria considere pertinente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Solicitud del Registro para el ejercicio de la actividad que genere explotación de juegos de envite o azar y consecuencialmente a las apuestas licitas, no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor, de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, de manera supletoria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tanto las Solicitudes de Registro, como la Tramitación de cualquier otro Documento, Permisos, Licencias, Autorizaciones, Certificaciones o similares, requerirán el previo pago de la Tasa por Servicios Administrativos que corresponda previsto en esta o en la Ordenanza de Tasas y Servicios Administrativos vigente, además de que se harán acompañar del Timbre Fiscal del estado Bolivariano de Carabobo o la constancia de cancelación que competía. Sin el acompañamiento de lo antes indicado, el funcionario competente de la Administración Tributaria se abstendrá de recibirlas y menos aún de tramitarlos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez recibida la solicitud, la Unidad competente para tal fin, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante que será entregado al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que le informará sobre su petición, a través de la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La Administración Tributaria Municipal llevará el Registro de Solicitudes para la Realización de Juegos y Apuestas Licitas, física o electrónicamente, debidamente foliado, sellado, certificado o validado según la tecnología existente, en el cual se registrarán en orden, las solicitudes de inscripciones o las ya existentes, conteniendo los datos antes señalados de todas las personas naturales o jurídicas que deseen organizar u organicen eventual o permanentemente juegos y apuestas lícitas, así como los datos de los expendedores de los billetes, boletos, formularios y cualquier otro instrumento a través de los cuales se pacten las apuestas en jurisdicción del Municipio.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Para la inscripción en el Registro, el interesado deberá pagar una tasa administrativa, y deberá solicitar la renovación de dicho certificado de registro semestralmente dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero y de julio de cada año, respectivamente, la cual se considerará en atención que el interesado haya cumplido con todos sus deberes formales tributarios, administrativos y de orden público, principalmente.

**Artículo 3:** se modifica el artículo 45 quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los Requisitos para Solicitar el Permiso Temporal**

**ARTÍCULO 45:** La solicitud para el funcionamiento temporal de locales o establecimientos para el ejercicio de la actividad de juegos y apuestas licitas, o del permiso para que se lleven a cabo en los establecimientos o locales de este tipo previamente establecidos, con ocasión de cualquiera de los eventos aquí descrito o similar, será formulada conforme a lo previsto en esta Ordenanza; y la información y documentos que deberán suministrar y acompañar, serán los siguientes:

# GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

- 1.- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, Cedula de Identidad, R.I.F. del solicitante y correo electrónico.
- 2.- Datos del Contribuyente (Razón Social, denominación comercial, Número de Registro de Información Fiscal y correo electrónico). Si fuere el caso.
- 3.- Datos de el o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cédulas de Identidad y Cargo). Si fuere el caso.
- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal, si fuere el caso.
- 5.- Copia de la Cedula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
- 7.- Indicación del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8.- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
- 9.- Pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad, si corresponde, y constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.
- 10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas en esta Ordenanza.
- 11.- Croquis del lugar donde se efectuará la actividad y la descripción del mismo.
- 12.- Constancia de cancelación de las Tasas por Servicios Administrativos y Tributos que competan con ocasión del ejercicio de esta actividad, establecidos en las Ordenanzas respectivas.

**Artículo 4:** se modifica el artículo 50 quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los Distribuidores de Elementos Necesarios**

**ARTÍCULO 50:** Para los Distribuidores de Elementos Necesarios para Llevar a Cabo los Juegos y las Apuestas Lícitas, como Billetes de Lotería, Talonarios, Tickets, boletos o similares, no residentes ni domiciliados en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, deberán solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal, la Licencia correspondiente para ejercer esta actividad de distribución, la cual causará una Tasa por Servicios Administrativos, y que tendrá una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad competente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual, la renovación causará una Tasa por Servicios Administrativos para cada caso y deberán consignar los siguientes requisitos:

- 1.- Copia de la Cédula de Identidad del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 2.- Copia del Documento de propiedad del Vehículo distribuidor, o documento notariado donde autorice el uso del mismo.
- 3.- R.I.F. del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 4.- Licencia de la Empresa que la autoriza a Distribuir en la Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- 5.- Lista de los Establecimientos o Locales a los cuales distribuye o va a distribuir.
- 6.- Pago de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole; de publicidad y propaganda comercial y de Vehículos, según sea el caso, emanadas de la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Quienes incumplan el contenido de este artículo serán sancionados de conformidad con la presente Ordenanza.

**Artículo 5:** se modifica el artículo 107 quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De lo No Previsto en esta Ordenanza**

**ARTÍCULO 107:** En todo aquello no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se regirá y se aplicará supletoriamente, las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley de Impuesto a las Actividades de Envite o Azar, la Ley de Loterías, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, el Código Orgánico y cualquier otra disposición legal, en cuanto sean aplicables.

**Artículo 6:** se modifica el artículo 108 quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la derogatoria**

**Artículo 108.** Se Deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza Sobre Apuestas Lícitas del Municipio Libertador del Estado Carabobo de fecha primero -01- de septiembre del 2022, publicada en Gaceta Municipal y cualquier otra norma o dispositivo jurídico que colida con la presente ordenanza.

**Artículo 7:** se modifica el artículo 109 quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la Vigencia de la Ordenanza**

**ARTÍCULO 109:** La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del treinta -30- de enero de 2024.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

**YASBORKY I. GUEVARA H.  
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
(FDO)**

**ROBERTH DÍAZ  
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
(FDO)**

**LICDA. CARMEN O. DURAN M.  
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
(FDO)**

#### **LOS CONCEJALES**

<b>MILAGROS ESCALONA</b> (FDO)	<b>EILYN NAJSL</b> (FDO)
-----------------------------------	-----------------------------

**DANIEL TOVAR  
(FDO)**

<b>ELI SAUL PEREZ</b> (FDO)	<b>JESÚS HERRERA</b> (FDO)
--------------------------------	-------------------------------

**HIMBER SANDOVAL  
(FDO)**

**CESAR GALEA  
(FDO)**

**PUBLIQUESE Y EJECÚTESE**

**OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN**  
**ALCALDE**  
**Municipio Libertador del Estado Carabobo**  
**Según Acta de Juramentación y toma de posesión**  
**Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario**  
**0035/2021 de fecha 24 de Noviembre 2021 del**  
**Municipio Libertador del Estado Carabobo**  
**(FDO)**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**ESTADO CARABOBO**  
**MUNICIPIO LIBERTADOR**  
**CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO**  
**DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**



CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
 E.D.O. CARABOBO

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador en uso de sus facultades establecidas el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54, numeral (1) y 95 numerales (1) y (4) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Del nombre y objeto de la Ordenanza**

**ARTÍCULO 1:** La presente Ordenanza se denominará Ordenanza Sobre Juegos y Apuestas Lícitas del Municipio Libertador del Estado Carabobo y tiene por objeto crear, regular y controlar el impuesto que grava las apuestas que se pacten o formulen en los juegos legalmente establecidos, en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo. La misma regula y establece los procedimientos, requisitos y obligaciones o deberes que deben cumplir las personas naturales y jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, para ejercer en forma habitual, permanente, eventual o transitoria actividades de juegos y apuestas lícitas.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El impuesto previsto en esta Ordenanza se causará con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en esta norma y los contribuyentes tienen la obligación del pago de los tributos y el cumplimiento de los deberes formales y materiales originados por la misma.

**De la Definición de Apuesta Pactada**

**ARTÍCULO 2:** A los efectos de esta Ordenanza se entiende apuesta pactada a la apuesta con la adquisición de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios, tickets, o cualesquiera otros instrumentos similares a estos, que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, efectuada al organizador del evento; bien sean personas naturales o jurídicas o entes públicos o privados con motivo del cual se pacten o a algún intermediario, distribuidor o cualquier otro tipo de agente en la jurisdicción del Municipio.

Se incluyen en este impuesto, las apuestas efectuadas mediante máquinas, monitores, computadoras y demás aparatos eléctricos, mecánicos, electrónicos o similares para juegos o apuestas que se pacten en la jurisdicción del municipio sobre actividades nacionales e internacionales, presenciales o remotas. Es decir, todas aquellas que se originen con ocasión de juegos

de envite o azar legalmente autorizados, tales como loterías de cualquier tipo, bingo, casinos, carreras de caballos, apuestas instantáneas efectuadas sobre éstas (vende paga y/o remates de caballos y similares), máquinas de juegos simples o múltiples, riñas de gallos, eventos deportivos, y demás juegos permitidos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para explotar de manera permanente o eventual cualquiera de los ramos de los juegos y apuestas lícitas permitidos, concebidas en los términos en que las define esta disposición, se requiere estar debidamente registrados por ante la Administración Tributaria Municipal en los términos, condiciones y requisitos establecidos por esta última, y obtener la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar, o el Permiso respectivo para tal fin, según sea el caso.

**De las Otras Definiciones**

**ARTÍCULO 3:** A los efectos de esta Ordenanza se entenderá como:

**Juegos de Envite o Azar:** Actividad mediante la cual se apuestan y arriesgan cantidades de dinero u otros bienes, con la oferta incierta de una ganancia o premio expresado igualmente en dinero o especie, cuya obtención depende del lance, suerte o probabilidad.

**Casino:** Establecimiento abierto al público donde se realizan juegos de envite o azar con fines de lucro.

**Sala de Bingo:** Establecimiento abierto al público donde solo se realiza juegos de bingo en sus diferentes modalidades, y a través de diferentes figuras y mecanismos eléctricos, electrónicos, electromecánicos, mecánicos o similares, con fines de lucro.

**Maquinas Traganíqueles:** Todo aparato o artefacto manual, mecánico, eléctrico, electromecánico, electrónico o virtual, sencillo o múltiple que, siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes de banco, tarjetas electrónicas, asignación de créditos para jugar, o mediante cualquier dispositivo de activación interno o externo, bajo cualquier modalidad o mecanismo, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite o azar.

**Juego de Lotería:** Ejercicio recreativo sometido a reglas en el cual se apuesta una cantidad de dinero determinada y cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores o apostadores, sino exclusivamente del azar, la suerte o el azar, y que se lleva a cabo de manera pública y cumple con las reglas establecidas por la autoridad competente para explotarla.

**Explotación de Juegos de Lotería:** Actividad que permite obtener utilidad de los juegos de envite o azar a los institutos de beneficencia pública y asistencia social, creados por el Estado para tal fin, con el propósito de recaudar fondos destinados a la beneficencia pública y social. Y todas aquellas realizadas por personas naturales o jurídicas con ocasión del juego de Lotería Nacional e Internacional, que generan juegos y apuesta lícitas.

**Operación de Juegos de Lotería:** Actividad realizada por personas naturales o jurídicas y entidades económicas de carácter privado, mediante la cual se gestiona, administra y comercializa juegos de lotería y similares, propios o patrocinados por las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, creados para la explotación de dichos juegos.

**Organización de Juegos de Lotería:** Actividad por la cual se ordenan o estructuran juegos de lotería con fines de beneficencia pública y social, lo cual está reservado al Estado conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales, pudiendo éste autorizar su realización según corresponda, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

**Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social:** Entes creados por el Estado para el ejercicio de las actividades de juegos de lotería que

le han sido reservadas, de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente, a los fines de obtener fondos destinados a la beneficencia pública y asistencia social, en los términos y condiciones establecidos en su ley de creación y en la de ley de loterías.

**Eplotación de Espectáculos Hípicos:** Actividades realizadas por personas jurídicas, debidamente autorizadas por la Administración Nacional de Actividades Hípicas, relacionadas a los sistemas mutualistas dentro de cada hipódromo y al sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas. Y todas aquellas realizadas por personas naturales o jurídicas con ocasión del Espectáculo Hípico nacional e Internacional, que generan juegos y apuesta licitas.

**Eplotación de Casinos, Salas de Bingo y Maquinas Traganíqueles:** Actividad realizada por personas jurídicas, autorizadas por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Maquinas traganíqueles, que generan juegos y apuestas con ocasión de dicha actividad.

**Organización de Juegos de Envite o Azar:** Actividad efectuada por personas naturales, jurídicas o entidades económicas mediante cualquier medio, destinada a la realización de juegos de envite o azar, distintos a los mencionados anteriormente, tales como: juegos de pronósticos deportivos, concursos o juegos vía telefónica o a través de mensajes de texto, rifas, concursos, promociones, tómbolas, entre otros, que no ofrecen premios en metálico, siempre que dicha actividad se desarrolle bajo el concepto establecido del lance, suerte o probabilidad.

**Apuesta Deportiva:** Juego de envite que toma la forma de concurso de pronóstico a futuro, donde un jugador o apostador puede escoger distintas opciones como posibles resultados de determinados eventos deportivos nacionales e internacionales.

**Centro de Juegos y Apuestas:** Espacios físicos, donde pueden funcionar otras personas jurídicas o no, acondicionados adecuadamente para la comercialización directa o indirecta, a través de mecanismos electrónicos, internet, vía telefónica, electromagnética, mecánica o similares; al comprador, apostador y público en general, de los distintos tipos de modalidades de juegos.

**Unidades de Comercialización:** Maquinas de captura de datos, instaladas en los centros de apuestas, que expenden billetes, boletos o tickets de juegos.

**Apostador:** Persona natural o jurídica que paga el derecho a participar en un juego de envite o azar, ofreciéndose a cambio un premio en dinero y/o en especie, el cual ganara solo si acierta los resultados del juego.

## TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

### Del Órgano Competente para la Aplicación de esta Ordenanza

**ARTÍCULO 4:** Es de la responsabilidad y competencia de la Administración Tributaria Municipal la vigilancia, control y aplicación de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones legales aplicables a esta materia, así como la fiscalización, liquidación y recaudación del impuesto establecido, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde en su condición de máxima autoridad ejecutiva.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar toda la colaboración a que haya lugar a la Policía Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, así como a los demás órganos de seguridad quienes coadyuvaran en las funciones de inspección y fiscalización, previa solicitud de la Administración Tributaria Municipal a los fines de preservar el cabal y pleno cumplimiento de esta Ordenanza.

### De las Atribuciones de la Administración Tributaria

**ARTÍCULO 5:** Corresponde a la Administración Tributaria del Municipio Libertador del Estado Carabobo, Organizar, implementar, controlar y evaluar los mecanismos idóneos para la aplicación eficaz y eficiente de lo establecido en esta Ordenanza, así como determinar a los fines de la liquidación y recaudación, los mecanismos de control de la gestión y/o explotación de los juegos y las apuestas lícitas en la circunscripción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Las facultades que le correspondan a la Administración Tributaria de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario y demás leyes que rijan la materia, de forma supletoria.

#### Del control

**ARTÍCULO 6:** La Administración Tributaria Municipal través de sus funcionarios fiscales debidamente autorizados, controlará la observancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza y las disposiciones reglamentarias que la desarrolle. Estos funcionarios municipales deberán acreditar el carácter con el que actúan, previo al ejercicio de sus facultades, mediante la exhibición del acto que lo contenga.

## TÍTULO III DE LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### Del Sujeto Activo

**ARTÍCULO 7:** Es sujeto activo de la obligación tributaria es la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo, a través de la Administración Tributaria Municipal, quien deberá exigir a los agentes de percepción el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza.

#### De los Sujetos Pasivos

**ARTÍCULO 8:** Es sujeto pasivo de la obligación tributaria toda persona natural o jurídica (apostador) que participe en las apuestas que se hagan con ocasión de un juego legalmente establecido, y a este efecto están sujetas a las disposiciones de la presente Ordenanza:

1. Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquier sistema de juego o apuestas lícitas en la jurisdicción del Municipio.

2. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la gestión y/o explotación de juegos y apuestas lícitas en la jurisdicción del Municipio.

3. Las personas naturales o jurídicas que intervengan de cualquier manera en la gestión y/o explotación de los juegos y apuestas lícitas.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los sujetos pasivos de la obligación tributaria deberán cumplir con los deberes formales y materiales establecidos en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, supletoriamente, caso contrario serán sancionados de conformidad con estos textos legales.

#### De los Otros Sujetos Pasivos

**ARTÍCULO 9:** Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio, o tengan autonomía funcional, financiera y que se desempeñen o desarrollen las actividades a que se refiere esta Ordenanza, en forma permanente o habitual, sean continuos o discontinuos dentro de un período fiscal quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones previstas en la presente Ordenanza. Así mismo, la realización de las actividades aquí reguladas que se lleven a cabo a través del Comercio Informal, temporal, eventual, ambulante o similar, estarán sujetas al impuesto contemplado en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entiende por Comercio Informal, temporal, eventual, ambulante o similar, a los efectos de esta Ordenanza, la venta que se efectúa fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de forma y con las condiciones que se establecen en esta Ordenanza. En este sentido debe considerarse como

modalidades de Comercio informal, Ambulante o de economía social, entre otras:

1. Al comercio en mercados que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada en lugares establecidos.
2. El comercio en calles o avenidas, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas.
3. El comercio itinerante, en camiones, furgonetas o similares.
4. Todas estas que realicen actividades sujetas a lo dispuesto en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La venta ambulante sujeta a lo dispuesto en esta Ordenanza, sólo podrá ser ejercida en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones o permisos que se otorguen, en las fechas y por el tiempo que determine la Administración Tributaria Municipal

#### TÍTULO IV

#### DEL HECHO IMPONIBLE, LA BASE IMPONIBLE, EL IMPUESTO, EL PERÍODO DE IMPOSICIÓN Y LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

##### Del Hecho Imponible

**ARTÍCULO 10:** El Hecho Imponible del impuesto sobre Juegos y Apuestas Licitas, cuya realización por parte del sujeto pasivo origina el nacimiento de la obligación tributaria es, a los efectos de esta Ordenanza, la adquisición de billetes, terminales, boletos, tickets, formularios, recibos, rifas, cupones, fichas, tarjetas, créditos y derechos de participación en juegos, cartones y demás instrumentos similares mediante los cuales se participe en sorteos, juegos o apuestas y en cualquier otra actividad que se efectúe en sistemas de juegos y apuestas lícitas, en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Hecho Imponible de este impuesto, una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el surgimiento de las obligaciones fiscales municipales establecidas en la presente Ordenanza, independientemente de las circunstancias relativas a la validez de los actos, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** A los efectos de esta Ordenanza constituyen hechos imponibles las apuestas que se pacten con ocasión de:

1. La explotación u operación de loterías.
2. La explotación u operación de espectáculos hípicos
3. La explotación de Casinos, Salas de bingo y máquinas tragamonedas
4. La explotación de las apuestas deportivas de cualquier índole
5. La organización y explotación en general de juegos de envite y azar.

##### De la Base Imponible

**ARTÍCULO 11:** La Base Imponible del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Licitas estipulado en esta Ordenanza, será el monto o valor de cada Apuesta, representada en la forma y manera que se establezca para cada tipo de juego, ya sea en moneda nacional o en divisas, multiplicado por los porcentajes o alícuotas que aquí se fijen.

##### Del Impuesto

**ARTÍCULO 12:** Se establece un impuesto sobre el valor de las apuestas que se pacten con motivo de los juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, de la manera siguiente:

1. La apuesta con ocasión de los resultados de las carreras de caballos (vende paga o similares), nacionales e internacionales, acordadas entre el apostador y una persona natural o jurídica distinta al Instituto Nacional de Hipódromos, causará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado en cada carrera.

2. La apuesta con ocasión del juego de Bingo, causará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre

el monto de lo apostado en cada jugada.

3. El impuesto será del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado cuando se origine en sistemas de juegos establecidos nacionalmente por algún Instituto Oficial en cada sorteo o jugada.

4. El impuesto será del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado cuando se origine en sistemas de juegos establecidos nacional o estatalmente por algún Instituto Oficial de la Gobernación del estado Bolivariano de Carabobo en cada sorteo o jugada.

5. La apuesta con ocasión de cualquier tipo de juego, bajo cualquier modalidad, nacional y/o internacional, a través de mecanismos audiovisuales, en vivo, mecánicos, electrónicos, electromagnéticos, en línea, vía satélite, grabados, utilizando cualquier red o sistema de comunicación, mediante el uso de algoritmos, logros, cotizaciones, representaciones y similares, causará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado en cada jugada.

6. Todas las apuestas con ocasión de juego no contemplado anteriormente, pagarán un impuesto equivalente al 10% del valor de la apuesta.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Queda establecido que el impuesto estipulado en este artículo se causará y deberá ser cancelado en la misma moneda o instrumento monetario con que se pacte la apuesta.

##### Del Impuesto en caso de Juegos de Pasatiempo

**ARTÍCULO 13:** La explotación de todo aparato o artefacto manual, mecánico, electromecánico, electrónico o similar que, siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, tarjetas, billetes de banco o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo destinados al mero pasatiempo o recreo, o bien, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite o azar que produzca beneficios de juegos gratis o premios en bienes o especies, o nuevas oportunidades de jugar, causará un impuesto equivalente a CINCO (5 ITM), mensuales, por cada uno de los aparatos o artefactos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los Juegos y apuestas que se lleven a cabo en clubes sociales o similares, sin fines de lucro, solo por diversión o para la recaudación de fondos para fines sociales, asistenciales, deportivos y/o culturales, no causarán impuesto alguno, siempre y cuando todo lo apostado sea repartido entre los premios, costos y gastos de operación, y la parte concerniente a los fines antes señalados, no quedando beneficio alguno para los organizadores del evento.

##### Del Impuesto en caso de Máquinas Tragamonedas

**ARTÍCULO 14:** La explotación de todo aparato, artefacto o máquinas, manual, mecánico, electromecánico, electrónico o similar conocidas como Máquinas Tragamonedas que, siendo activado por el empleo o introducción de fichas, tarjetas, activación de créditos o similares, o mediante la activación de cualquier otro dispositivo interno o externo, que permita generar ganancias al apostador, causará un impuesto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de lo apostado representados en la forma o mecanismo empleado para la apuesta, por cada aparato, máquina o artefacto utilizado, y el mismo se percibirá cada vez que el apostador adquiera el ticket, tarjeta, ficha, crédito o similares, y efectúe recargas a las mismas, si fuere el caso.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para el caso en que los aparatos, artefactos o máquinas, sean activadas a través de la introducción de monedas o billetes de banco, el prestador de servicios deberá crear los mecanismos y procesos necesarios para la programación de dichos artefactos a los fines de descontar de cada jugada el impuesto correspondiente antes de asignar los créditos al apostador para que efectúe sus apuestas, debiendo luego presentar un reporte semanal por cada máquina de este tipo, a los fines del enteramiento del dinero percibido en cada jugada.

**Del Impuesto en caso de Juegos de Casino en Vivo**

**ARTÍCULO 15:** En el caso de apuestas que se lleven a cabo en juegos de mesa en vivo, tales como las que se realizan en Casinos y similares, donde una o varias personas pertenecientes al equipo de trabajo del prestador de servicios, es el encargado de distribuir las jugadas, ya sea con cartas, dados, u otros dispositivos o mecanismos para tal fin, los apostadores al momento de adquirir las fichas, tarjetas, billetes, cartones, o acreditación de jugadas o cualquier otro mecanismo para efectuar la apuesta, deberán cancelar el impuesto del Cinco por ciento (5%) del valor del derecho a apostar manifestado en cualquier forma, y de igual manera cada vez que se produzca la recarga o adquisición de nuevas formas de apostar o fichas, tarjetas, billetes, cartones, acreditación de jugadas o similares.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos donde se lleven a cabo eventos, competencias o torneos con este tipo de juegos, donde los participantes del mismo cancelan un derecho a su participación equivalente a una apuesta ya que reciben fichas o acreditaciones para jugar, y además los triunfadores y quienes lleguen a ciertos niveles de dichos eventos, competencias o torneos ganan premios en efectivo o mediante depósitos o transferencias en sus cuentas, en moneda local o divisas; dichos participantes o apostadores pagarán el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del ticket, entrada, boleto o derecho a participar en el evento o torneo, y por cada reentrada al mismo en caso que se produjeran.

**Del Impuesto por la Venta de Billetes, Boletos o Ambulante**

**ARTÍCULO 16:** Los juegos que se realicen a través de la venta de billetes, tickets, boletos, cartones, o cualquier mecanismo o instrumentos que le den el derecho a un apostador a participar en un juego de envite o azar, cuyos resultados se expresen a través de sorteos públicos por cualquier medio, y cuya venta se realice de forma ambulante, en Kioscos o establecimientos para tal fin, deberán adicionar al precio del billete, ticket, boleto, cartones, o cualquier mecanismo o instrumentos, el monto del impuesto establecido en el artículo 12, numeral 4 de esta Ordenanza, y enterarlo el primer día hábil de la semana siguiente en que se percibieron, a la Administración Tributaria Municipal.

**Del Impuesto a las Apuestas vía Telefónica o a través de medios electrónicos**

**ARTÍCULO 17:** En los casos de aquellas apuestas que se realizan vía telefónica o electrónica, desde establecimientos comerciales u oficinas comerciales privadas, llevando un control y registro escrito de las mismas, tales como carreras de caballo, remates de caballos, apuestas a los diferentes resultados de las carreras de caballos, juegos de futbol, béisbol o cualquier otro tipo de juego o actividad que genere apuestas, la persona natural o jurídica, el prestador del servicio, receptor de la apuesta o similar, deberá percibir en cada apuesta y para cada jugada, el impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de la misma; preparar una relación de lo apostado en cada jugada o evento, y presentarlo semanalmente por ante la Administración Tributaria Municipal con el enteramiento de fondos respectivo y una relación de lo apostado y percibido. La omisión en el cumplimiento de esta obligación acarreara las sanciones establecidas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, de manera supletoria.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las personas jurídicas o los responsables o encargados del ejercicio de actividades económicas en los establecimientos comerciales donde se lleven a cabo las actividades señaladas en este artículo son solidariamente responsables con los sujetos pasivos, intermediarios, prestadores del servicio y/o agentes de percepción, del cumplimiento de lo aquí estipulado, pudiendo ser sancionados hasta con el cierre y/o clausura del establecimiento en caso de no cumplir con lo aquí

dispuesto. Para tal fin deberán exigir a los prestadores de estos servicios, a que lleven el control de cada jugada, apuesta y la percepción del impuesto correspondiente, así como solicitar la constancia de haberlo enterado semanalmente a la Administración Tributaria del Municipio a los fines de constatar el cumplimiento de la presente disposición.

**Del Impuesto a las Apuestas vía Empresas**

**ARTÍCULO 18:** Las empresas que se dediquen especialmente a la prestación de servicios de apuestas vía internet, electrónica, telefónica o similares, que lleven a cabo registro y control de apuestas de todo tipo en nuestro país, en o desde cualquier parte del mundo, y que su centro de operaciones o el que haga sus veces, este ubicado o no, en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, y declare y pague o no, sus impuestos en esta jurisdicción, deberá llevar el registro y control de los apostadores y de su residencia y/o domicilio, con el objeto, de que en cuanto concierne a los apostadores residentes o domiciliados en la jurisdicción del Municipio, se les perciba el diez por ciento (10%) al momento de ejecutar cada jugada, para cada evento y para cada tipo de apuesta, y lo percibido sea enterado semanalmente en las cuentas de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo, previa presentación por ante la Administración Tributaria Municipal de la relación de lo apostado por residentes o domiciliados en esta jurisdicción, y del impuesto percibido en cada caso.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas jurídicas o los responsables o encargados del ejercicio de actividades económicas en donde se lleven a cabo las actividades señaladas en este artículo son solidariamente responsables en el cumplimiento de lo aquí estipulado, pudiendo ser sancionados hasta con el cierre y/o clausura del establecimiento en caso de no cumplir con lo aquí dispuesto. Para tal fin la Administración Tributaria Municipal se hará valer de los principios y disposiciones Constitucionales y Legales de Cooperación entre órganos y entes de la administración pública para el efectivo cumplimiento de sus funciones, pudiendo realizar operativos conjuntos de Inspección y Fiscalización y con el objeto de ponerlos en conocimiento de lo aquí dispuesto con el Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, "SENIAT"; las administraciones tributarias municipales competentes, e incluso la estatal.

**De Impuesto sobre cualquier otro tipo de Apuestas no contempladas**

**ARTÍCULO 19:** Se establece un impuesto del diez por ciento (10%) del valor de la apuesta, por cada evento o jugada, para todos aquellos otros juegos de envite o azar, diversiones o similares, que se pacten en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, y que no se encuentren definidos de manera específica en esta Ordenanza o surjan como una innovación en su modalidad ante la misma. Los mismos serán igualmente enterados semanalmente, previa presentación de la relación de lo jugado, apostado y percibido.

**Del Periodo Imponible**

**ARTÍCULO 20:** El Impuesto previsto en esta Ordenanza será determinado por períodos de imposición de una semana calendario.

**De la Determinación del Impuesto**

**ARTÍCULO 21:** Ocurridos los hechos previstos en esta Ordenanza como generadores de la obligación tributaria, los organizadores, agentes de percepción o sus representantes deberán determinar y cumplir por sí mismo dicha obligación, o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria Municipal

**De la Determinación de Oficio sobre Base Cierta o en Base Presuntiva**

**ARTÍCULO 22:** La Administración Tributaria Municipal podrá verificar la exactitud de las declaraciones y

proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, según los casos previstos en esta Ordenanza y en forma supletoria, en el Código Orgánico Tributario.

**TÍTULO V**  
**DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN DEL**  
**IMUESTO**  
**De los Agentes de Percepción**

**ARTÍCULO 23:** Son Agentes de Percepción del impuesto aquí establecido, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio de explotación de juegos de envite y azar, y demás eventos cuyas apuestas son gravadas por los impuestos establecidos en esta Ordenanza, así como sus agentes, representantes o responsables. Igual carácter tendrá los expendedores eventuales o ambulantes de billetes, boletos, formularios y cualquier otro instrumento a través de los cuales se pacten los juegos y las apuestas aquí gravadas.

**De la Percepción del Impuesto y la Responsabilidad Solidaria**

**ARTÍCULO 24:** Los Agentes de Percepción deberán exigir a los apostadores, el monto del impuesto equivalente al porcentaje establecido en esta Ordenanza para los distintos tipos de juegos o eventos y su consecuencial apuesta. En todo caso serán responsables solidarios por ante el Municipio del pago del impuesto causado.

**Del Libro sobre Apuestas Realizadas**

**ARTÍCULO 25:** Los Agentes de Percepción deberán llevar un libro especial en forma impresa o digitalizada en el que se asentarán el producto bruto de las apuestas realizadas. Este libro deberá estar foliado y sellado en cada una de sus páginas con el sello de la Administración Tributaria Municipal y será exhibido a los funcionarios fiscales debidamente autorizados, conjuntamente con los billetes, boletos o formularios correlativos, o sus talonarios, a los fines de practicar la fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

**De la Declaración Jurada de los Agentes de Percepción**

**ARTÍCULO 26:** Los Agentes de Percepción en el primer día hábil de la semana siguiente de la realización de los juegos y apuestas, presentarán una declaración jurada donde deberán indicar el monto total de las apuestas realizadas, el número de boletos, billetes, tickets o formularios y similares vendidos, el valor de éstos y el monto total del impuesto percibido por ellos. Igualmente, en ese mismo día deberán entregar al Fisco Municipal las cantidades percibidas por concepto de impuesto.

**De la Obligación de participar Cualquier Cambio de Condiciones del Permiso**

**ARTÍCULO 27:** Los Agentes de Percepción deberán participar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación en las condiciones bajo las cuales fue concedida la autorización o permiso para efectuar juegos y apuestas lícitas en el Municipio Libertador del Estado Carabobo, dentro los tres (3) días hábiles siguientes de haber ocurrido el cambio, a los fines de mantener actualizado el Registro de Personas Naturales o Jurídicas autorizadas a llevar a cabo Juegos y Apuestas Lícitas en el Municipio. En este caso se deberá informar sobre el número de aparatos, artefactos y/o máquinas incorporadas o desincorporadas al establecimiento donde se realizan los juegos y apuestas lícitas. Asimismo, se deberá informar dentro del mismo lapso, sobre el cese temporal o definitivo del ejercicio de la actividad de juegos y apuestas lícitas, si así fuere el caso.

**De la Obligación de Suministrar Información a los Funcionarios Fiscales**

**ARTÍCULO 28:** Los Agentes de Percepción o su representante legal, o bien, el personal que se encuentre en el local comercial en el momento de la inspección o fiscalización, tendrán la obligación de facilitar a los funcionarios fiscales, el acceso al establecimiento y exhibir los libros, documentos y

demás registros relacionados con su actividad, así como proporcionar los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.

**TÍTULO VI**  
**DE LAS TASAS POR SERVICIOS**  
**ADMINISTRATIVOS**  
**Del Pago de las Tasas por Servicios Administrativos**

**ARTÍCULO 29:** Las solicitudes de Registro se harán mediante vía electrónica a través del Registro Único de Contribuyentes del Municipio Libertador del Estado Carabobo, (RUC-LIB). Los Permisos y demás trámites para el ejercicio de la actividad de explotación de Juegos y Apuestas Lícitas generarán el pago de Tasas por Servicios Administrativos, tanto por las solicitudes como por el trámite y por el otorgamiento. Las mismas estarán establecidas en la Ordenanza Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del Estado Carabobo, así como en la Ordenanza de impuesto sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercio, Servicios o de índole Similar.

**De las Tasas Administrativas a Cancelar**

**ARTÍCULO 30:** Las Tasas por Servicios Administrativos relacionadas con lo previsto en esta Ordenanza son:

- 1.- Por la Solicitud de Registro en los Libros donde se manifieste el deseo de realizar la actividad de explotación de Juegos y Apuestas Lícitas en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada solicitud.
- 2.- Por la emisión y entrega de la Constancia de Registro señalada en el numeral anterior se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada entrega.
- 3.- Por la Solicitud de Permiso para la explotación de Juegos y Apuestas Lícitas en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos de por cada solicitud.
4. Por el traslado de los Fiscales de Rentas hacia el lugar donde se pretende realizar la actividad, para la realización de la inspección que corresponda, se pagará la Tasa por Servicios Administrativos d por cada traslado, solicitud y por Fiscal, diario.
- 5.- Por la Solicitud de Renovación del Permiso para la explotación de Juegos y Apuestas Lícitas en el Municipio, se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada solicitud.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las Tasas por Servicios Administrativos acá descritas corresponderán a las zonas urbanas. Cuando se trate de zonas suburbanas pagarán el 50% de lo aquí establecido. Salvo lo concerniente a las Tasas por Servicios Administrativos por los traslados de los Fiscales de Rentas que aumentarán del monto señalado en el numeral 9 en un 25%. Sin menoscabo del Impuesto y Tasas que se generen por el Ejercicio de la Actividad Económica de Industrial, Comercio, Servicios o de índole similar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago de las Tasas por Servicios Administrativos a que refiere este y los demás artículos, será efectuado de conformidad con los formularios o de manera electrónica, según lo disponga la Administración Tributaria Municipal.

**Del Registro y Liquidación de los Pagos de las Tasas**

**ARTÍCULO 31:** Una vez efectuados los pagos mencionados en los artículos precedentes y subsiguientes, la Administración Tributaria Municipal, a través de la unidad de Liquidación, procederá a efectuar los registros y liquidaciones correspondientes, e incorporar dicha información en los respectivos expedientes de cada contribuyente, comunicándolo de inmediato a la unidad de Recaudación, a los fines de mantener dicha información actualizada.

**Del Informe sobre Los Contribuyentes del Área**

**ARTÍCULO 32:** La unidad de Recaudación de la Administración Tributaria Municipal, deberá presentar un informe mensual sobre el estado de situación de

todos los contribuyentes que realizan esta actividad a los fines de la realización de las fiscalizaciones correspondientes y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

**TÍTULO VI**  
**DEL REGISTRO DE JUEGOS Y APUESTAS**  
**LÍCITAS**  
**De la Solicitud de Registro de Inscripción para**  
**realizar la Actividad**

**ARTÍCULO 33:** Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer la actividad relacionada con juegos y apuestas lícitas está sometida a la formalidad previa del Registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Municipal por medio del Registro electrónico Único de Contribuyente (RUC) o en su defecto , a través de la unidad competente para tal fin, para lo cual los interesados deberán cumplir los requisitos que para cada caso determine esta Ordenanza; por lo que las personas interesadas en ejercer esta actividad en establecimientos fijos, eventuales o ambulantes deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar por ante la Unidad competente , una Solicitud de Registro con la información requerida y los documentos siguientes, en base a la planilla que a tal efecto suministrará en forma electrónica o física la administración tributaria municipal, y esta, conjuntamente con la Dirección de Urbanismo e ingeniería Municipal, y el Instituto de Policía Municipal, velarán para que dichas actividades no alteren el Uso Conforme previsto para el inmueble en atención a la Ordenanza de Zonificación respectiva, el libre tránsito de vehículos y/o peatones y el orden público, así como controlar que las mismas no atente contra la moral y las buenas costumbres:

- 1.- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, teléfono, correo electrónico y número de Cédula de Identidad del solicitante.
- 2.- Datos del Contribuyente (Razón Social, denominación comercial y Número de Registro de Información Fiscal).
- 3.- Datos del o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cédulas de Identidad y Cargo).
- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal.
- 5.- Copia de la Cédula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
- 7.- Plano con indicación exacta del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8.- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
- 9.- Pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad, de aseo urbano y constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.
- 10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas.
- 11.- Conformidad de Uso y Constancia de Zonificación expedida por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería municipal, y recibo de Cancelación de las Tasas Administrativas correspondientes para la tramitación y obtención de dichas Conformidad y Constancia.
- 12.- Fotocopia de la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, del establecimiento donde se llevará a cabo o se efectúa la misma. Copia de su última

Declaración de Ingresos Brutos, la constancia del pago de los impuestos realizados y la respectiva solvencia.

13.- Fotos de fachada e interior del establecimiento, anexando croquis de ubicación de éste con indicación de distancias exactas del local tomadas desde tres metros (3mtrs) del frente del mismo hasta establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de niños, niñas y adolescentes, campos o instalaciones deportivas, zonas residenciales, parques y carreteras.

14.- Certificado de Antecedentes No Penales y Policiales del solicitante, del o los Representantes Legales y del Administrador, si lo hubiere.

15.- Pago de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por este trámite.

16.- Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones Nacionales, Estadales o Municipales, la administración tributaria considere pertinente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Solicitud del Registro para el ejercicio de la actividad que genere explotación de juegos de envite o azar y consecuencialmente a las apuestas lícitas, no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor, de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, de manera supletoria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tanto las Solicitudes de Registro, como la Tramitación de cualquier otro Documento, Permisos, Licencias, Autorizaciones, Certificaciones o similares, requerirán el previo pago de la Tasa por Servicios Administrativos que corresponda previsto en esta o en la Ordenanza de Tasas y Servicios Administrativos vigente, además de que se harán acompañar del Timbre Fiscal del estado Bolivariano de Carabobo o la constancia de cancelación que competía. Sin el acompañamiento de lo antes indicado, el funcionario competente de la Administración Tributaria se abstendrá de recibirlas y menos aún de tramitarlos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez recibida la solicitud, la Unidad competente para tal fin, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante que será entregado al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que le informará sobre su petición, a través de la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La Administración Tributaria Municipal llevará el Registro de Solicitudes para la Realización de Juegos y Apuestas Lícitas, física o electrónicamente, debidamente foliado, sellado, certificado o validado según la tecnología existente, en el cual se registrarán en orden, las solicitudes de inscripciones o las ya existentes, conteniendo los datos antes señalados de todas las personas naturales o jurídicas que deseen organizar u organicen eventual o permanentemente juegos y apuestas lícitas, así como los datos de los expendedores de los billetes, boletos, formularios y cualquier otro instrumento a través de los cuales se pacten las apuestas en jurisdicción del Municipio.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Para la inscripción en el Registro, el interesado deberá pagar una tasa administrativa, y deberá solicitar la renovación de dicho certificado de registro semestralmente dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero y de julio de cada año, respectivamente, la cual se considerará en atención que el interesado haya cumplido con todos sus deberes formales tributarios, administrativos y de orden público, principalmente.

**Del Contenido del Registro**

**ARTÍCULO 34:** El Registro será organizado de modo que sea determinable el número de organizadores de juegos y apuestas lícitas que operan en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, así como el número de expendedores de billetes, boletos,

formularios o similares, su ubicación, el monto del impuesto determinado y pagado, si fuere el caso. En especial, el Registro deberá permitir el control de los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto de impuesto y accesorios, Permisología, documentos varios y similares, según la presente Ordenanza.

#### De la Emisión y Entrega de la Constancia de Registro

**ARTÍCULO 35:** La unidad competente para el Control de establecimientos que ejercen la actividad de juegos y apuesta lícitas adscrita a la Administración Tributaria Municipal, recibirá la Solicitud a que se refiere esta Ordenanza, hará la verificación de los datos expresados en ella y dejará constancia en un informe, que conjuntamente con el rendido por el funcionario fiscal designado al efecto, conformará un expediente y de considerar procedente la solicitud lo registrará posterior entrega al interesado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de ser negada la Solicitud de Registro mencionada en esta Ordenanza, La competente para el Control de establecimientos que ejercen la actividad de juegos y apuesta lícitas adscrita a la Administración Tributaria Municipal del Municipio, emitirá en un informe las causales de tal negativa y las dará a conocer del interesado en el lapso de treinta (30) días hábiles luego de introducida la Solicitud.

#### Del Registro de Máquinas de Recreo y Pasatiempo

**ARTÍCULO 36:** Las máquinas recreativas o aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos destinados únicamente al simple pasatiempo o recreo, deben ser registrados por ante la Administración Tributaria Municipal la cual les colocará una identificación con el número de registro respectivo y la información o símbolos de identificación que estime convenientes.

#### Del Censo Anual de Organizadores y Expendedores

**ARTÍCULO 37:** La Administración Tributaria Municipal levantará anualmente, un censo de organizadores y expendedores de juegos y apuesta lícitas, con el objeto de mantener actualizado el Registro y podrá ordenar los procedimientos fiscales correspondientes, para constatar el cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

#### De la Obligación de Participar la Finalización del Ejercicio de la Actividad

**ARTÍCULO 38:** Toda persona natural o jurídica que se dedique a esta actividad, deberá participar por escrito a la Administración Tributaria Municipal la finalización del ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse producido la causa que originó el cese de la misma, a los fines de la exclusión del Registro, la cual procederá después de verificado el contenido de la referida comunicación y del cumplimiento de los deberes formales.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La culminación del ejercicio de las actividades reguladas en esta ordenanza, en ningún caso le impiden al propietario del establecimiento continuar en el ejercicio común de las actividades para la cual fue autorizado en su Licencia de Actividades Económicas, pero será responsable solidario en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de quien realizaba las actividades de juegos y apuestas lícitas en su establecimiento.

### TÍTULO VII

#### DE LA REALIZACIÓN DEL JUEGO Y LA APUESTA LÍCITA

##### De la Participación del Interés en Realizar la Actividad

**ARTÍCULO 39:** Para la realización de juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, se deberá participar por escrito previamente a la Administración Tributaria Municipal la intención e interés de iniciar esta actividad.

#### De la Obligación del Pago del Impuesto si se ejerce la Actividad

**ARTÍCULO 40:** La ausencia de la participación por escrito no exime al infractor del pago del impuesto que se debió percibir establecido en esta Ordenanza, el cual será determinado y liquidado por la Administración Tributaria Municipal.

#### De la Tasa Administrativa por la Participación y Solicitud de Permiso de un Evento

**ARTÍCULO 41:** La participación y solicitud de permiso para la realización de un evento que conlleve juegos y apuestas lícitas, causará una tasa equivalente y contemplada en la ordenanza respectiva.

#### Del Contenido de la Participación y Solicitud de Permiso del Evento

**ARTÍCULO 42:** Para la participación y solicitud de permiso deberá cumplir con llenado de formato o planilla que dispondrá la Administración Tributaria Municipal la cual contendrá:

1. La identificación del solicitante, y en su caso, de la que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y dirección.
2. La clase de juegos y apuestas lícitas que se pactarán
3. La ubicación del establecimiento donde se espera realizar los juegos y apuestas lícitas.
4. Número y fecha de inscripción en el Registro de Organizadores de Juegos y Apuestas Lícitas.
5. Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, donde se espera realizar el evento, copia de su última Declaración de Ingresos Brutos, la constancia del pago de los impuestos realizados y la respectiva solvencia, si fuere el caso.
6. Cualesquier otras indicaciones exigidas en esta Ordenanza y en las demás disposiciones legales aplicables.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con la solicitud deberá ser anexada la copia de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente sellada y firmada por la entidad bancaria; o por la Administración de Administración Tributaria", para el caso de pago por transferencia o en la sede de esta última.

#### De la Presentación de los Boletos o Instrumentos de Apuestas y del Troquelado

**ARTÍCULO 43:** Los billetes, formularios, tickets, boletos o cualquier otro instrumento mediante los cuales se participe en sorteos o apuestas lícitas, o en su defecto, la relación de la cantidad y series debidamente emitida por los distribuidores de los mismos, serán presentados ante la Administración Tributaria Municipal en el plazo de dos (2) días continuos del otorgamiento de la autorización, para ser troquelados y sellados si fuere el caso, a los fines del control fiscal respectivo. El troquelado y sellado de tales instrumentos de apuestas causará una tasa administrativa equivalente por cada 500 unidades.

### TÍTULO VIII

#### DE LA REALIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS EN ESTABLECIMIENTOS O LOCALES TEMPORALES O MÓVILES, DE MANERA AMBULANTE, EN FERIAS, CIRCOS, VERBENAS, CENTROS DEPORTIVOS Y SIMILARES

##### De los Permisos Temporales

**ARTÍCULO 44:** Los Permisos Temporales serán aquellos que autorizan el ejercicio de la actividad de juegos y apuestas lícitas en locales o establecimientos temporales o móviles, como Kioscos, Puestos Ambulantes y similares con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos. La solicitud para el funcionamiento será formulada mínimo con diez (10) días hábiles de anticipación, y debe estar conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Los mismos se otorgarán por un periodo de tiempo determinado de veinticuatro (24) horas. En el caso de celebración de fiestas patronales u otros eventos cuya duración exceda el tiempo establecido en la presente Ordenanza, el solicitante

# GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

deberá tramitar un permiso por cada día de duración del evento respectivo. Deberá presentarse el permiso de la autoridad competente para realizar el evento en cuestión, se especificará clara y precisamente el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará la misma.

## **De los Requisitos para Solicitar el Permiso Temporal**

**ARTÍCULO 45:** La solicitud para el funcionamiento temporal de locales o establecimientos para el ejercicio de la actividad de juegos y apuestas licitas, o del permiso para que se lleven a cabo en los establecimientos o locales de este tipo previamente establecidos, con ocasión de cualquiera de los eventos aquí descrito o similar, será formulada conforme a lo previsto en esta Ordenanza; y la información y documentos que deberán suministrar y acompañar, serán los siguientes:

- 1.- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, Cedula de Identidad, R.I.F. del solicitante y correo electrónico.
- 2.- Datos del Contribuyente (Razón Social, denominación comercial, Número de Registro de Información Fiscal y correo electrónico). Si fuere el caso.
- 3.- Datos de el o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cédulas de Identidad y Cargo). Si fuere el caso.
- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal, si fuere el caso.
- 5.- Copia de la Cedula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
- 7.- Indicación del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8.- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
- 9.- Pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad, si corresponde, y constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.
- 10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas en esta Ordenanza.
- 11.- Croquis del lugar donde se efectuará la actividad y la descripción del mismo.
- 12.- Constancia de cancelación de las Tasas por Servicios Administrativos y Tributos que competan con ocasión del ejercicio de esta actividad, establecidos en las Ordenanzas respectivas.

## **De los Horarios para el Ejercicio de la Actividad Temporal o Ambulante**

**ARTÍCULO 46:** Los Horarios bajo los cuales se otorgarán los Permisos para el ejercicio de la actividad de manera Temporal o Ambulante serán:

- 1.- Con ocasión a ferias se ajustará el horario a la programación que presente el solicitante, autorizándose como máximo a las 12:00pm.
- 2.- Por motivo de recolectar fondos por ayudas sociales, el horario será de: 12:00m a 10:00pm.
- 3.- Para eventos Deportivos el horario será de 8:00am a 9:00pm
- 4.- Para cualquier otro no especificado anteriormente, el horario será de 7:00am a 6:00pm

## **Del Control y Seguimiento del Archivo de Solicitudes**

**ARTÍCULO 47:** La Administración Tributaria Municipal, llevará el Control de Solicitudes para el ejercicio de estas actividades de manera Temporal o Ambulante, que refleje el conjunto de datos que a continuación se señalan:

- 1.- Número y Fecha de la Solicitud de Permiso Temporal o Permiso Ambulante.
- 2.- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del solicitante.
- 3.- Identificación del tipo de permiso
- 4.- Recaudos consignados por el solicitante en su momento.
- 5.- Datos del Permiso otorgado o las razones de la negativa del mismo.
- 6.- Cualesquier otro requerimiento.

## **De la Facultad de Suspender el Ejercicio de Actividades Temporales o Ambulantes**

**ARTÍCULO 48:** La Administración Tributaria Municipal, podrá por razones de orden público, salud pública, seguridad personal, comercial e industrial, por las buenas costumbres o similares, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender o revocar, los Permisos que amparen el funcionamiento de los establecimientos o locales Temporales o Móviles donde se realice la actividad de Juegos y Apuestas Licitas. Previo Acto Motivado.

## **Del Deber de Llevar Libros Foliados y Sellados de Guías**

**ARTÍCULO 49:** Los dueños o responsables de los establecimientos o locales Temporales o Móviles donde se realice la actividad de Juegos y Apuestas Licitas, llevarán en libros en forma física o digitalizado; foliados y sellados por la Administración Tributaria Municipal los datos relacionados con los vendedores ambulantes, las actividades realizadas, la cantidad de boletos, tickets, billetes, o similares recibidos y vendidos, y demás anotaciones que para cada caso exija dicha Administración, las cuales deberán permanecer conjuntamente con el Registro y Permiso, en la sede del establecimiento o local; donde conste lo vendido y lo percibido del impuesto establecido en esta Ordenanza.

## **De los Distribuidores de Elementos Necesarios**

**ARTÍCULO 50:** Para los Distribuidores de Elementos Necesarios para Llevar a Cabo los Juegos y las Apuestas Licitas, como Billetes de Lotería, Talonarios, Tickets, boletos o similares, no residentes ni domiciliados en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, deberán solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal, la Licencia correspondiente para ejercer esta actividad de distribución, la cual causará una Tasa por Servicios Administrativos, y que tendrá una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad competente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual, la renovación causará una Tasa por Servicios Administrativos para cada caso y deberán consignar los siguientes requisitos:

- 1.- Copia de la Cédula de Identidad del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 2.- Copia del Documento de propiedad del Vehículo distribuidor, o documento notariado donde autorice el uso del mismo.
- 3.- R.I.F. del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 4.- Licencia de la Empresa que la autoriza a Distribuir en la Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- 5.- Lista de los Establecimientos o Locales a los cuales distribuye o va a distribuir.
- 6.- Pago de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole; de publicidad y propaganda comercial y de Vehículos, según sea el caso, emanadas de la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Quienes incumplan el contenido de este artículo serán sancionados de conformidad con la presente Ordenanza.

## **TÍTULO IX DE LAS EXONERACIONES De la Autorización para Conceder la Exoneración**

**ARTÍCULO 51:** El Alcalde, previa autorización concedida por el Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá exonerar total o parcialmente el pago del impuesto a los organizadores de los juegos y apuestas lícitas que tengan por finalidad la recaudación de fondos para instituciones sin fines de lucro de carácter benéfico, cultural, educacional, asistencial o deportivo.

**Del Momento para Solicitar la Exoneración**

**ARTÍCULO 52:** La solicitud deberá hacerse en un término mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la realización de los juegos y apuestas lícitas.

**De la Consignación de Garantía Relativa al Aporte a la Institución Benéfica**

**ARTÍCULO 53:** El solicitante deberá consignar por ante la Administración Tributaria Municipal, un cheque de unidad a nombre de la institución sin fines de lucro por el monto del impuesto cuya exoneración se solicita, el cual será entregado a la institución, después que le sea concedido el beneficio y una vez efectuado el evento.

**Consecuencias de la Negativa a la Exoneración**

**ARTÍCULO 54:** En caso que se niegue o se conceda parcialmente el referido beneficio fiscal, la Administración Tributaria Municipal, deberá devolver el cheque al solicitante para su sustitución cuando la exoneración es parcial, previa comprobación de pago del impuesto correspondiente; en caso de permanecer con el interés de llevar a cabo el evento.

**Del Libro de Registro de Garantías Devueltas**

**ARTÍCULO 55:** La Administración Tributaria Municipal llevará un libro sellado y foliado, en el cual se registrará la devolución del cheque al solicitante o bien la entrega del mismo a la institución.

**TÍTULO X  
DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I  
DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN  
De las Facultades de Fiscalización de la Administración Tributaria**

**ARTÍCULO 56:** La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de las más amplias facultades de Fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, en las Leyes, Decretos y Reglamentos sobre la materia, de conformidad con lo establecido en este instrumento legal, en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales y otros instrumentos legales, pudiendo especialmente:

1.- Practicar fiscalizaciones, las cuales se harán a través de Providencias Administrativas o Autorizaciones. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la obligación tributaria.

2.- Realizar fiscalizaciones en las propias oficinas de los contribuyentes, a través del control de las declaraciones presentadas por estos y/o sus responsables, conforme al procedimiento previsto en esta y otras Ordenanzas sobre la materia, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, distribuidores y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione o no con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

3.- Requerir a los Agentes de Percepción, contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, a responder las preguntas que se les formulen, a reconocer firmas, documentos o bienes.

4.- Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar de la jurisdicción municipal.

5.- Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.

6.- Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como la información relativa a los equipos y aplicaciones utilizadas, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

7.- Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

8.- Requerir informaciones de terceros relacionados con hechos objetos de la fiscalización que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.

9.- Requerir el auxilio del resguardo a organismos policiales nacionales, estadales o municipal o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y si ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

10.- Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido ilícito administrativo o tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes. Estos serán puestos a disposición del tribunal competente dentro de los cinco (5) días siguientes para que proceda a su devolución o dicte la medida cautelar que se le solicite.

11.- Solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza o de los instrumentos legales sobre la materia.

12.- Cualquier otra que disponga el Código Orgánico Tributario o cualquier otra ley sobre la materia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal, dispondrá de los funcionarios fiscales que sean necesarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Administración Tributaria Municipal, podrá requerir del auxilio de la Policía Municipal, Estadal, Guardia Nacional y/o cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización o cualquiera otra que hubiere lugar.

**De las Facultades, Funciones y Deberes de la Administración Tributaria**

**ARTÍCULO 57:** Las facultades, funciones y deberes de la Administración Tributaria Municipal, en materia de juegos y apuestas lícitas serán las siguientes:

1.- Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.

2.- Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las Ordenanzas y demás disposiciones tributario municipal por parte de los sujetos pasivos del tributo.

3.- Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios cuando sea procedente.

4.- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, solicitando de Órganos Judiciales las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza.

5.- Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

6.- Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria municipal.

7.- Suscribir convenios con Organismos públicos y privados para la realización de las funciones de

recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamientos de documentos y captura o transferencia de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban, la Administración Tributaria podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores de servicio. Así mismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

8.- Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para el intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma y garantizando que las informaciones suministradas solo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria.

9.- Dictar por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instrucciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas a la materia tributaria municipal, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Municipal.

10.- Las liquidaciones efectuadas para un conjunto de Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables, los ajustes realizados y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal

11.- Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos a que se refiere el numeral 8 de este artículo, así como de las dependencias administrativas correspondientes.

12.- Los documentos que emita la Administración Tributaria Municipal en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza, y en la Ordenanza de su creación, además de lo previsto en otras leyes y disposiciones de carácter tributario municipal, podrán ser elaboradas mediante sistemas informáticos y se reportaran legítimos y válidos, salvo prueba en contrario.

La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal. Las copias o reproducciones de documentos obtenidos por los sistemas informáticos que posea la Administración Tributaria Municipal, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con estos en tanto no sea objetado por el interesado.

En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron los cuales serán conservados por la Administración Tributaria Municipal, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación tributaria municipal; la conservación de estos documentos se realizará con los medios que determinen las Ordenanzas especiales en la materia.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La información a que se refiere el encabezamiento de este artículo será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios municipales y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria Municipal. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza no podrá ampararse en el secreto bancario, ni tampoco podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que mantengan relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

#### **Del Uso de Medios Electrónicos o Magnéticos**

**ARTÍCULO 58:** La Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria Municipal, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

#### **Del Carácter Reservado de la Información Suministrada**

**ARTÍCULO 59:** Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

#### **De las Atribuciones de la Administración Tributaria Municipal**

**ARTÍCULO 60:** La Administración Tributaria Municipal, a través de sus funcionarios fiscales, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los Agentes de Percepción y por los contribuyentes o responsables, a cuyo fin visitaran los establecimientos o locales donde se lleven a cabo juegos y apuestas licitas y demás establecimientos similares.

2.- Practicar Auditorias y exigir a las firmas explotadoras del servicio, la presentación de libros, registros, comprobantes, actas, facturas, órdenes de compra y despacho, declaraciones de los demás impuestos Nacionales, Estadales y Municipales, y demás documentos referentes a la contabilidad y manejo de los establecimientos en cuestión.

3.- Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos, especialmente las relativas a la instalación y almacenes fiscales para elementos empleados en la actividad de juegos y apuestas, y comprobar los inventarios de existencia.

4.- Formular denuncias ante el Ministerio Público, a los fines las correspondientes averiguaciones penales.

5.- Retener preventivamente del producto cuando se considere dudosa su legalidad, con el apoyo de las autoridades competentes si fuere el caso, según lo establecido en la presente Ordenanza y los instrumentos legales sobre la materia, y levantar la correspondiente acta

6.- Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas legalmente.

7.- Por disposiciones especiales podrán establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los Fiscales de Rentas.

8.- Los Fiscales y/o funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza, las Leyes y demás actos e instrumentos jurídicos que en ejercicio de sus funciones dicten los Órganos del Poder Público.

9.- Las que establezcan el Código Orgánico Tributario, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y demás leyes competentes.

#### **CAPÍTULO II DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL De los Deberes de la Administración Tributaria Municipal**

**ARTÍCULO 61:** La Administración Tributaria Municipal proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

1.- Explicar las normas tributarias municipales utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible,

y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborará y distribuirá folletos explicativos o a través de la vía electrónica.

2.- Elaborar los formularios y medios de registro y pago en sus distintas modalidades, en especial las Tasas por Servicios Administrativos, y distribuirlos oportunamente, informando la fecha y lugares de presentación de los mismos y la oportunidad del pago.

3.- Señalar con precisión los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la citada Administración, a los fines de cumplir con los procedimientos y trámites correspondientes.

4.- Difundir los Recursos y Medios de Defensa de que puedan hacerse valer los Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables, contra los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal.

5.- Efectuar en distintas partes del municipio reuniones para suministrar información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias o administrativas que tengan que ver con lo tributario, y durante los períodos de presentación de la renovación de los Permisos respectivos.

6.- Difundir periódicamente los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal, que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento. Igualmente, la jurisprudencia que se derive de las actuaciones de dicha Administración.

#### **Del Certificado Electrónico de Envío y Recepción de Documentos**

**ARTÍCULO 62:** Cuando la Administración Tributaria Municipal reciba por medios electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, deberá entregar por la misma vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todos los casos se prescindirá de la firma autógrafa del Agente de Percepción, contribuyente o responsable. La Administración Tributaria Municipal, establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables.

#### **De la Guarda y Reserva de Información de los Contribuyentes**

**ARTÍCULO 63:** Los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria y las entidades a las que se refiere esta Ordenanza, estarán obligados a guardar y reservar en lo concerniente a las informaciones y datos suministrados por los contribuyentes, responsables y terceros, así como los obtenidos en usos de sus facultades legales sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de esta Ordenanza.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**

##### **De los Establecimientos Sujetos a Fiscalización**

**ARTÍCULO 64:** Los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta licitas estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones, fiscalización y presentación de los libros y documentos, a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia y control fiscal.

#### **De las Obligaciones de Naturaleza Tributaria y Administrativas.**

**ARTÍCULO 65:** Cuando la Administración Tributaria, a través de la unidad encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta licitas, fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, hasta tanto el Municipio conste de su propia Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

En cuanto a las fiscalizaciones por el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actitud conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo siguiente:

Las Infracciones de Obligaciones Administrativas contenidas en esta Ordenanza deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado. El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un informe fiscal, el cual se notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y sus consecuencias jurídicas, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este periodo y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal a través de la Unidad encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta licitas, procederá a la emisión de la Resolución Definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Lo no previsto en el procedimiento establecido en la segunda parte de este artículo, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

#### **De las Obligaciones Tributarias y Obligaciones Administrativas**

**ARTÍCULO 66:** A los efectos de esta Ordenanza son Obligaciones Tributarias:

1.- Llevar los libros, registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas, así como las facturas, notas de entrega y despacho y demás documentos relativos a la actividad.

2.- Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal a través de la unidad encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta licitas.

3.- Pagar los Tributos, Reparos y accesorios que le sean impuestos.

4.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Se consideran Obligaciones Administrativas a los efectos de esta Ordenanza:

1.- Solicitar y obtener el "Registro de Solicitud de Interés" de colocar un establecimiento o local para el ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta licitas.

2.- Solicitar y obtener el Permiso para ejercer la actividad de explotación de juegos y apuesta licitas.

3.- Colocar los Avisos y Carteles en lugares visibles al público, exigidos por la Administración Tributaria, a través de la Unidad encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales para el ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta licita.

4.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

#### **Lugares de Desarrollo de la Fiscalización**

**ARTÍCULO 67:** Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En las oficinas de la Administración Tributaria

2. En el lugar donde el Agente de Percepción, contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal o en el de su representante que al efecto hubiere designado.

3. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

4. Donde exista alguna prueba, indicio o similares al menos, del ejercicio parcial del hecho imponible.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el literal a) de este artículo, la Administración Tributaria Municipal, deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

**De la Determinación y Cumplimiento de la Obligación Tributaria**

**ARTÍCULO 68:** Los Agentes de Percepción, contribuyentes y responsables ocurridos los hechos previstos en la Ley y en esta Ordenanza, cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria municipal, deberán determinar y cumplir por si mismo dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, se cumpla; así como solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Cuando el Agente de Percepción hubiere omitido presentar la declaración.
- 2.- Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
- 3.- Cuando el Agente de Percepción, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros, documentos, facturas, y demás requerimientos pertinentes, o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
- 4.- Cuando así lo establezcan esta Ordenanza o el Código Orgánico Tributario, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

**De los Tipos de Determinación**

**ARTÍCULO 69:** La determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal, se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- 1.- Sobre Base Cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles.
- 2.- Sobre Base Presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria municipal.

**De la Determinación sobre Base Presuntiva**

**ARTÍCULO 70:** La Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos sobre Base Presuntiva cuando los contribuyentes o responsables:

- 1.- Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas, lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de manera que imposibiliten el conocimiento de las operaciones.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requeridos dentro del plazo que al efecto fije la citada Administración.

**De algunos de los Elementos a Utilizar en la Determinación sobre Base Presuntiva**

**ARTÍCULO 71:** Al efectuar la determinación sobre la Base Presuntiva, la Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del Agente de Percepción, contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubieren servido a la determinación con Base Cierta. Igualmente podrá utilizar las estimaciones del monto en venta mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los eventos o inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital invertido en las explotaciones económicas; el volumen de las transacciones y utilidades en otros

periodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de las empresas similares, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de las obligaciones.

Agotando todos los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del Agente de Percepción, contribuyente o responsable fiscalizado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos que la Administración Tributaria Municipal, constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el Agente de Percepción, o contribuyente, procederá a lo siguiente:

1.- Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirá en operaciones omitidas para el periodo inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el Agente de Percepción en el ejercicio fiscal anterior al momento que se efectúe la determinación.

2.- Si las diferencias resultan en sobrantes, y una vez se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de la mercancía o ventas, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondientes al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación constituyéndose en una disminución del costo de venta.

**De Otros Elementos a tomar como Base para la Determinación**

**ARTÍCULO 72:** Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de administraciones tributarias municipales.

**De la Unidad Monetaria a Utilizar para los Tributos y Accesorios**

**ARTÍCULO 73:** Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de cualquier tributo que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal, en las declaraciones juradas o planillas de pago o de cualquier naturaleza, así como las determinaciones que efectúe la misma por concepto de tasas, intereses o sanciones y la resolución de los recursos y sentencias, se expresarán en la unidad monetaria o de cálculo que esté en vigencia para el momento de aplicación de esta Ordenanza.

**De la Retención del Registro y del Permiso**

**ARTÍCULO 74:** Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener el Registro y el Permiso para la explotación de actividades de juegos y apuestas lícitas, así como la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, servicios o de índole similar, si fuere el caso, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1.- El Agente de Percepción, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir dicha fiscalización o el acceso a los lugares donde esta deba realizarse, así como cuando se nieguen a mantener a disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.

2.- Se desprendan, alteren o destruyan los sellos, precintos o marcas oficiales colocadas por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

3.- Si finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este artículo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

En caso que la documentación incautada sea imprescindible para el Agente de Percepción, contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma, a expensas del Agente de Percepción, contribuyente o responsable.

## TÍTULO XI DEL RESGUARDO, NOTIFICACIONES, SANCIONES Y RECURSOS

### CAPÍTULO I DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO

#### Del Resguardo Municipal Tributario

**ARTÍCULO 75:** El Resguardo Municipal Tributario tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria Municipal para impedir, investigar y perseguir a los ilícitos tributarios y/o administrativos, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas establecidas en el ordenamiento legal municipal, especialmente las tributarias y administrativas. El Resguardo para la persecución del contrabando, la detección del ejercicio ilegal de la actividad, el incumplimiento de las normas de carácter técnico-administrativas para el funcionamiento y operatividad de la actividad y el apoyo en el cumplimiento de los deberes y atribuciones de los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, será efectuado por el órgano auxiliar de dicha Administración, representado por la Policía Municipal, Policía Estadal, la Guardia Nacional Bolivariana. La represión, cuando se requiera aplicarla, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales del Poder Estadal y Nacional, de conformidad con lo establecido en el Código Penal y la legislación sobre la materia.

#### De las Funciones del Resguardo Municipal Tributario

**ARTÍCULO 76:** Las funciones del Resguardo Municipal Tributario serán encomendadas a la Policía Municipal, Policía Estadal y la Guardia Nacional Bolivariana primordialmente, quienes deberán actuar en estrecha relación con los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, y deberán hacer cumplir con las disposiciones aquí previstas, actuando siempre en cooperación con la citada Administración. A tales efectos tendrán las siguientes funciones principales, entre otras:

1.- Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos administrativos y tributarios.

2.- Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal el apoyo logístico que sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de Agente de Percepción, contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.

3.- Colaborar con la Administración Tributaria Municipal cuando los Agente de Percepción, contribuyentes, responsables o terceros opongan resistencia en la entrada a lugares que fueren necesarios o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos o en la revisión de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal cumplan con el ejercicio de sus funciones.

4.- Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria Municipal en la aprehensión preventiva de mercancía, aparatos, instrumentos y demás accesorios objetos a comiso.

5.- Actuando como auxiliar de los Órganos Jurisdiccionales en la práctica de las medidas cautelares.

6.- Las demás funciones y su coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos.

#### Del Momento de la Actuación del Resguardo Municipal Tributario

**ARTÍCULO 77:** El Resguardo Municipal Tributario en el ejercicio de las funciones establecidas en esta Ordenanza, actuará a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal o por denuncia, en cuyo caso notificará a dicha Administración, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir.

#### De Programas de Cooperación Intermunicipal y el Resguardo

**ARTÍCULO 78:** La Administración Tributaria Municipal, en concordancia con el Resguardo Municipal Tributario y de acuerdo a los objetivos estratégicos y planes operativos, establecerá un servicio de información y coordinación con organismos tributarios Municipales, Estadales y Nacionales, a fin de mantener relaciones municipales y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su proceso de modernización.

#### De los Encargados de Coordinar las Acciones a seguir del Resguardo

**ARTÍCULO 79:** La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con el director de la Policía Municipal, de la Policía Estadal y el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional Bolivariana de la Jurisdicción, dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del Resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

### CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

#### De las Notificaciones de Actos

**ARTÍCULO 80:** Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares, deberán ser debidamente notificados por escrito, a la brevedad posible, a los interesados, y de tales notificaciones el contribuyente, su representante legal o la persona debidamente autorizada, dará recibo dejándose constancia en éste de la fecha en que se practique.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas conforme lo establece en la forma regulada por el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando la fecha de la misma, las partes intervenientes, la identificación del establecimiento y de la documentación pertinente, el hecho propiamente dicho, los recursos que procedan con expresión de los términos para ejercerlos, los órganos o tribunales entre los cuales deben interponerse, entre otras cosas.

#### De la Imposibilidad de Practicar la Notificación

**ARTÍCULO 81:** Cuando resultare imposible hacer efectiva la notificación a los interesados, la determinación o Resolución se publicará en la Gaceta Municipal o en un diario de circulación local y se fijará en el establecimiento respectivo. En este caso para apelar a la decisión comenzará a contarse a partir del quinto (5º) día hábil en que se efectuó dicho acto. Cuando el Agente de Percepción o contribuyente se negare a recibir la notificación se seguirá el mismo procedimiento estipulado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (si es de naturaleza

administrativa) o en el Código Orgánico Tributario (si es de naturaleza tributaria).

### **CAPÍTULO III** **DE LAS SANCIONES Y MULTAS** **De la Independencia en la aplicación de las Sanciones**

**ARTÍCULO 82:** Para procurar una óptima recaudación del impuesto, las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto y accesorios, que fueron determinados de conformidad con el procedimiento de determinación establecido en esta Ordenanza o en las Ordenanzas sobre la materia, y en el Código Orgánico Tributario, supletoriamente.

#### **De la Concurrencia de dos o más Sanciones**

**ARTÍCULO 83:** Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras penas.

#### **De la Graduación de la Sanción**

**ARTÍCULO 84:** La multa será aplicada en su término medio, a menos que existan alguna o algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas a continuación, las cuales se apreciarán para aumentar o disminuir la multa, tomando en cuenta el número de éstas y la debida comprobación de las mismas.

#### **De las Circunstancias Agravantes y Atenuantes**

**ARTÍCULO 85:** Son circunstancias agravantes y atenuantes, las establecidas en el Código Orgánico Tributario:

Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1.- La Reincidencia del hecho en el lapso de un año o en dos años consecutivos.

2.- La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Tributaria Municipal.

3.- La Magnitud Monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

4.- La Resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1.- El grado de instrucción del infractor.

2.- La conducta que el autor asuma en el establecimiento de los hechos.

3.- El grado de intencionalidad.

4.- Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstos expresamente por la Ley y la presente Ordenanza.

#### **De la Omisión en la Inscripción en el Registro**

**ARTÍCULO 86:** Quienes omitieren inscribirse en el Registro de Juegos y Apuesta Lícitas serán sancionados con multa.

#### **Del Inicio de la Actividad si el Permiso**

**ARTÍCULO 87:** Quienes efectuaren juegos y apuestas lícitas en el Municipio, sin la debida participación y solicitud por escrito a la Administración Tributaria, serán sancionados con multa.

#### **De la Omisión de llevar Libros y otros Registros**

**ARTÍCULO 88:** Quienes omitieren llevar los libros y registros especiales exigidos por la ley y esta Ordenanza, o no los conserve conjuntamente con los documentos y antecedentes de los actos y operaciones que constituyen el hecho imponible o evidencien la base imponible, en forma ordenada y actualizada por el plazo previsto en la ley y en esta Ordenanza, serán sancionados con multa.

#### **De la No Comparecencia a Citaciones**

**ARTÍCULO 89:** Quienes no comparecieren a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando sean requeridos, en atención a la citación legalmente practicada, serán sancionados con multa.

#### **De la Obstaculización de las Fiscalizaciones**

**ARTÍCULO 90:** Quienes obstaculizaren o se negaren a permitir las fiscalizaciones de los funcionarios fiscales autorizados serán sancionados con multa.

#### **De la Negativa a Suministrar Libros y Otros**

**ARTÍCULO 91:** Quienes se negaren a suministrar los libros, documentos, registros e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios fiscales autorizados, serán sancionados con multa.

#### **De la Negativa a la Firma de Actas**

**ARTÍCULO 92:** Quienes se negaren a firmar las Actas Fiscales serán sancionados con multa.

#### **De la Omisión de la Información sobre Cambios en la Actividad**

**ARTÍCULO 93:** Quienes no comunicaren dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue comunicada a la Administración Tributaria el juego o apuesta lícita y por ende otorgado el Permiso correspondiente, serán sancionados con multa.

#### **De la No presentación de la Declaración Jurada**

**ARTÍCULO 94:** Quienes no presentaren la declaración jurada establecida en el artículo 25 de esta Ordenanza serán sancionados con multa.

#### **De la No Presentación de los Instrumentos para el Troquelado o Sellado**

**ARTÍCULO 95:** Quienes no presentaren los billetes, formularios y demás instrumentos para el troquelado y sellado, o en su defecto, la relación con la cantidad y series debidamente emitida por los distribuidores de los mismos, dentro del plazo legalmente establecido serán sancionados con multa.

#### **De la Presentación de la Declaración con Datos Falsos**

**ARTÍCULO 96:** Quienes presentaren las declaraciones con datos falsos u omisiones que causen la determinación de un impuesto inferior al que debería corresponderle, serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto omitido.

#### **De la Defraudación por Exoneraciones Improcedentes**

**ARTÍCULO 97:** Quienes causen una disminución ilegítima del impuesto, mediante la obtención indebida de exoneraciones serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto omitido.

#### **De la Demora en Enterar el Impuesto Percibido**

**ARTÍCULO 98:** Quienes no enteraren el impuesto percibido, dentro del término establecido en esta Ordenanza serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto omitido, sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el Código Orgánico Tributario.

#### **Del Uso de Permisos de Otras Personas**

**ARTÍCULO 99:** Quienes utilicen los Permisos o las autorizaciones concedidas a nombre de otras personas serán sancionados con multa.

#### **De Incumplimiento de Otros Deberes Formales**

**ARTÍCULO 100:** El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica será penado con multa.

#### **De las Sanciones a Funcionarios**

**ARTÍCULO 101:** Los Fiscales de Rentas o los funcionarios que incumplan la presente Ordenanza tendrán una sanción de 2 dos salarios mínimos o suspensión del cargo, según la gravedad de la falta. El encargado de la Administración Tributaria, o el Alcalde o Alcaldesa, decidirán lo conducente, según corresponda el caso.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De todas las sanciones a los organismos o funcionarios o particulares a que se refiere esta Ordenanza, se notificará por escrito a los afectados o interesados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la toma de esas decisiones y de tales notificaciones dará recibo el interesado o contribuyente, su representante legal o la persona debidamente interesada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las sanciones por el incumplimiento de alguno de los deberes establecidos en esta Ordenanza, serán aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y lo recaudado por concepto de multas ingresará al Tesoro Municipal. En el caso de Retención Preventiva de mercancías, los funcionarios actuantes, en el ámbito de sus competencias, harán entrega de las mercancías

# GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

retenidas a la Administración Tributaria Municipal, a fin de tramitar el procedimiento respectivo. En el momento de practicar la Retención Preventiva se levantará un Acta que deje constancia de todas las circunstancias del caso, especificándose las características de los productos retenidos. Dicha acta se emitirá en dos (2) ejemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el o los infractores o su representante legal, si estuvieren presentes. Sino por dos (2) testigos presenciales. Todo en conjunto se enviará a la Administración Tributaria Municipal, para su guarda y custodia. Contra la medida de retención preventiva el interesado podrá ejercer los Recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La declaratoria sin lugar de la Retención Preventiva conducirá a que la Administración Tributaria Municipal por Acta devolverá al propietario los efectos retenidos en el estado en que se encuentren. La falta de alguno de ellos generará la cancelación del mismo con sus propios recursos. Si es declarada con lugar, se enviarán los efectos mediante acta al órgano competente para que proceda de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

## CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

### De los Actos de Carácter Tributario

**ARTÍCULO 102:** Los actos de efectos particulares de carácter Tributario emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los Recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

### De los Actos de Carácter Administrativo

**ARTÍCULO 103:** Los actos administrativos de efectos particulares de carácter Administrativo emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los Recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Del Lazo para Ajustarse a Derecho

**ARTÍCULO 104:** Las personas naturales o jurídicas que actualmente explotan las actividades grabadas por el impuesto de juegos y apuesta lícitas deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ordenanza, cumpliendo con todo y cada uno de los requisitos exigidos, dentro de un plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación de ésta. Los Permisos que se otorguen tendrán la duración que la Ordenanza disponga.

## TÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

### De las Facultades del Alcalde o Alcaldesa

**ARTÍCULO 105:** El Alcalde o la Alcaldesa, sobre las bases de las condiciones económicas, políticas, sociales, morales, de desarrollo urbanístico, y similares, podrá modificar, mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, cualquier disposición prevista en esta Ordenanza que creyere conveniente para los mejores intereses de la colectividad del Municipio.

### De los Acuerdos de Cooperación con otros Municipios

**ARTÍCULO 106:** El Concejo Municipal cooperará con los otros Municipios en el logro de la observancia de las Ordenanzas para el ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuestas lícitas y en consecuencia podrá celebrar acuerdos con otros municipios para la unificación de las Tasas y Sanciones establecidas en la presente Ordenanza, previo informe emitido por la Administración Tributaria, caso en el cual tales acuerdos tendrán aplicación preferente.

### De lo No Previsto en esta Ordenanza

**ARTÍCULO 107:** En todo aquello no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se regirá y se aplicará supletoriamente, las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley de Impuesto a las Actividades de Envite o Azar, la Ley de Loterías, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, el Código Orgánico y cualquier otra disposición legal, en cuanto sean aplicables.

### De la derogatoria

**Artículo 108.** Se Deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza Sobre Apuestas Lícitas del Municipio Libertador del Estado Carabobo de fecha primero -01- de septiembre del 2022, publicada en Gaceta Municipal y cualquier otra norma o dispositivo jurídico que colida con la presente ordenanza.

### De la Vigencia de la Ordenanza

**ARTÍCULO 109:** La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del treinta -30- de enero de 2024.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.  
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
(FDO)

ROBERTH DÍAZ  
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
(FDO)

LICDA. CARMEN O. DURAN M.  
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
(FDO)

### LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA (FDO)	EILYN NAJSL (FDO)
----------------------------	----------------------

DANIEL TOVAR  
(FDO)

ELI SAUL PEREZ (FDO)	JESÚS HERRERA (FDO)
-------------------------	------------------------

HIMBER SANDOVAL  
(FDO)

CESAR GALEA  
(FDO)

### PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN  
ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo  
Según Acta de Juramentación y toma de posesión  
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario  
0035/2021 de fecha 24 de Noviembre 2021 del  
Municipio Libertador del Estado Carabobo  
(FDO)